

LA CREACIÓN TERMINOLÓGICA EN EL SUBDOMINIO JURÍDICO DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN ESPAÑOL

Encarnación Tabares Plasencia*

Dunia Hourani Martín**

Resumen

El tratamiento jurídico-penal sistemático de la criminalidad organizada es relativamente novedoso. Uno de los hitos históricos en su regulación como fenómeno global es la llamada comúnmente Convención de Palermo, un tratado multilateral patrocinado por las Naciones Unidas en contra del crimen organizado transnacional (2000). Las normas y otros documentos jurídicos derivados de este instrumento internacional presentan una terminología de nuevo cuño que se encuentra en competencia con términos ya existentes en los textos normativos y de aplicación de los ordenamientos jurídicos hispánicos sobre la misma materia.

Nuestra intención en este trabajo es mostrar la posible influencia de esta nueva terminología, creada en el ámbito internacional, en el léxico especializado español de los diferentes ordenamientos jurídicos hispánicos en Europa y América en este subdominio jurídico. Para estudiar el comportamiento real de los términos, que dé cuenta de su posible variación (formal y conceptual), nos ocuparemos del análisis de términos centrales en este ámbito, como *organización criminal* y *grupo criminal organizado*, así como de otros, como *asociación ilícita*. El análisis está basado en el corpus CRIMO.

Palabras clave: Criminalidad organizada; ordenamientos jurídicos hispánicos; creación terminológica; variación.

TERMINOLOGICAL CREATION IN SPANISH IN THE LEGAL SUBDOMAIN OF ORGANISED CRIME

Abstract

The systematic criminal-legal treatment of organised crime is relatively new. One of the historic milestones in its regulation as a global phenomenon is the so-called Palermo Convention, a multilateral treaty sponsored by the United Nations against transnational organized crime (2000). The standards and other legal documents derived from this international instrument present a new terminology that is in competition with terms already existing in the normative texts and of application in the Hispanic legal systems on the same subject.

*Our intention in this work is to show the possible influence of this new terminology, created in the international field, on the specialized Spanish lexicon of this legal subdomain in the different Hispanic legal systems in Europe and America. In order to study the actual behaviour of terms, which accounts for their possible variation (formal and conceptual), we will deal with the analysis of the main terms in this area, such as *organización criminal* (criminal organization) and *grupo criminal organizado* (organised criminal group), as well as others, such as *asociación ilícita* (illicit association). The analysis is based on the CRIMO corpus.*

Keywords: Organised crime; Hispanic legal systems; terminological creation; variation.

* Encarnación Tabares Plasencia, doctora en filología española y jurista. Profesora contratada doctora en el Departamento de Lingüística Aplicada y Translatología / Departamento de Estudios Románicos. Facultad de Filología. Universidad de Leipzig. tabares@rz.uni-leipzig.de

** Dunia Hourani Martín, doctora en lengua española. Departamento de Lingüística Aplicada y Translatología. Facultad de Filología. Universidad de Leipzig. duania.hourani_martin@uni-leipzig.de

Artículo recibido el 24.07.2018. Evaluación ciega: 15.09.2018. Fecha de aceptación de la versión final: 18.09.2018.

Citaci3n recomendada: Tabares Plasencia, Encarnaci3n y Hourani Mart3n, Dunia (2018). La creaci3n terminol3gica en el subdominio jur3dico de la criminalidad organizada en espa3ol. *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, (70), 133-151, DOI: [10.2436/rld.i70.2018.3192](https://doi.org/10.2436/rld.i70.2018.3192)

Sumario

1 Introducción

2 La criminalidad organizada

2.1 Dificultades para una definición jurídica del término

2.2 Origen y desarrollo del concepto

2.3 La Convención de Palermo

2.4 Europa y la criminalidad organizada

3 Corpus CRIMO. Breve descripción

4 Análisis

5 Conclusiones

Bibliografía

Fuentes normativas

1 Introducción

La creación terminológica en el lenguaje jurídico viene dada por la necesidad de regular nuevas realidades y comportamientos sociales. En el caso del derecho penal, esto es fundamental, pues se basa en el principio de que no hay delito ni pena sin ley previa que lo tipifique (*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*). El derecho no escapa, pues, al vertiginoso avance científico y a los cambios en la sociedad —aunque la introducción de neología no se produzca de manera tan acentuada como en otros ámbitos disciplinares (p. ej., la informática)—, y los legisladores actúan como agentes activos en los procesos de creación terminológica. En la actualidad, la regulación de nuevos fenómenos está motivada por la pertenencia de los Estados a organismos supranacionales e internacionales, lo que, a su vez, favorece la introducción, en la legislación y jurisprudencia de los ordenamientos jurídicos de los diferentes países, de nociones procedentes del discurso de las organizaciones internacionales. Pero esto contrasta con el hecho de que, con anterioridad o al mismo tiempo que se ha ido introduciendo esta terminología nueva en la práctica lingüística de los productores de textos jurídicos, en los ordenamientos ya existía una terminología propia.

Este es el caso del subdominio jurídico que estudiamos, pues, a pesar de que el fenómeno tiene sus antecedentes en el bandolerismo o las asociaciones ilegales del siglo XIX y, más modernamente, en las organizaciones de tráfico ilícito generadas en los años 20 del pasado siglo en EE. UU. (Zúñiga, 2010: 157), el tratamiento jurídico-penal sistemático de la criminalidad o delincuencia organizada es relativamente novedoso.

Nuestra intención en este trabajo es mostrar la posible influencia, dentro de este subdominio del derecho penal, de la nueva terminología creada en el ámbito internacional en el léxico especializado español de los diferentes ordenamientos jurídicos hispánicos en Europa y América. A la hora de analizar la neología en español en este ámbito, partimos de dos premisas: 1) la posible competencia de formas internacionales con las patrimoniales propias de los ordenamientos jurídicos estudiados y 2) la probable falta de equivalencia intralingüística en español. Dado que los términos no existen en abstracto y, en el caso de los ámbitos del derecho, asimismo, se asocian a un determinado ordenamiento jurídico, no podemos dar por supuesto que la equivalencia intralingüística en español corresponderá siempre a una equivalencia jurídica.

El estudio se enmarca dentro del proyecto CRIMO, que tiene como objetivo la determinación tanto de los patrones de formación terminológica y fraseológica en alemán (Alemania) y en español (20 países)¹ como de la variación por causas lingüísticas y extralingüísticas en el campo del derecho penal y procesal penal relativo a la criminalidad organizada.

2 La criminalidad organizada

2.1 Dificultades para una definición jurídica del término

Hasta ahora, los intentos de definición por parte de la ciencia jurídico-penal de los conceptos de *crimen organizado* y *criminalidad/delincuencia organizada* no han resultado demasiado fructíferos.² Los motivos son diversos, pero podrían mencionarse algunos como el hecho de que estamos ante términos que no surgen originariamente en el discurso jurídico, sino político y de los medios de comunicación. A su vez, como indica Foffani (2001: 56), la complejidad y las diferentes manifestaciones que puede presentar el crimen organizado hacen que su definición no sea una tarea fácil y que no suela haber consenso. Algunos autores han definido este concepto como *vago* (Hagan, 2006: 127), *ambiguo* (Paoli, 2002: 52), *difuso* y *abstracto* (Montero, 2015: 4) o *hueco* (Zaffaroni, 2001: 9); Malamud (2016: 59), por su parte, se refiere a él como “fantasmagórico, impreciso y difícilmente contrastable, con escasa vocación comunicativa”.³

1 Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico (EE. UU.), República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

2 Como señala Cordini (2017: 335) nos encontramos ante términos que están “en boca de todos, desde el discurso desarrollado por los medios de comunicación, pasando por el discurso académico, a partir de investigaciones empíricas que demuestran el crecimiento de nuevas modalidades delictivas”.

3 Malamud considera que los mismos adjetivos son predicables del concepto de *grupo criminal organizado* de la Convención de Palermo.

Zúñiga (2009: 2) justifica la falta de consenso antes mencionada porque en cada sociedad se efectúa una identificación de la criminalidad organizada con delitos cometidos en su territorio: en Italia se ha equiparado con la mafia y organizaciones similares; en Portugal, con hechos punibles relacionados con el mercado financiero; en Alemania, con el blanqueo de capitales, y, en España, con el terrorismo. Al mismo tiempo, el término de *crimen organizado* “convive, cuando no colisiona, con otros preexistentes en las legislaciones nacionales, específicamente, el de *asociación ilícita*, *asociación criminal* o *asociación para delinquir*” (Cordini, 2017: 335).

Lampe (2002: 191) ofrece los motivos que dificultarían su delimitación; en concreto habla de tres grandes escollos para ofrecer una conceptualización cabal de *crimen organizado*. En primer lugar, desde el punto de vista jurídico, es complicado atribuir a la criminalidad organizada el estatus de objeto de estudio, pues no hay acuerdo en cuál es su esencia. Lo único que parece claro es que se trata de un grupo más o menos amplio de personas envueltas en ciertas estructuras y en una serie de actividades supuestamente ilícitas. Por esta indefinición del fenómeno, la expresión *crimen organizado* carece de univocidad, que es lo que debería predicarse de los términos jurídicos en contexto. El segundo gran escollo, relacionado también con la terminología, se halla en el uso, a veces sinónimo, a veces diferenciado, de *crimen organizado* y *redes criminales*, por ejemplo, lo cual, no hace sino crear mayores confusiones. El tercer escollo aludido tendría que ver con la diferente visión —y con ello se reitera el carácter exógeno al derecho del concepto de criminalidad organizada— que se tiene de este hecho por parte de los variados agentes que se relacionan con él: medios de comunicación, políticos, jueces y otros operadores jurídicos, etc. Prueba de la vaguedad y de las diferentes perspectivas con las que se ha tratado la criminalidad organizada son las numerosas definiciones doctrinales, institucionales y legales de todo el mundo recogidas en Lampe (2018).

Definiciones de crimen organizado	
California Commission on Organized Crime (1953)	<i>Organized crime [...] is a technique of violence, intimidation and corruption which, in default of effective law enforcement, can be successfully applied, by those sufficiently unscrupulous, to any business or industry which produces large profits. The underlying motive [...] is always to secure and hold a monopoly in some activity which will produce large profits. Sometimes the basic business is illegal... Sometimes the basic activity is legal and is a racket only because of the violence and corruption with which the business has become permeated.</i>
Donald Cressey (1969: 319)	<i>An organized crime is any crime committed by a person occupying, in an established division of labor, a position designed for the commission of crime, providing that such division of labor also includes at least one position for a corrupter, one position for a corrupted, and one position for an enforcer.</i>
Menahem Amir (1995: 88)	<i>[...] I suggest the following definition of the economic type of organized crime. The definition consist of a checklist of characteristics of an 'ideal type' that should be invoked when asking about what is called organized crime. Organized crime is a continuous nonideological criminal and non-criminal enterprise created and operated by a group or network of groups in close social interaction, with some restrictions on recruitment and membership, bonded on the basis of ethnic, ecological, or common life experiences, specialized 'character' or operative considerations. These enterprises develop through stages of organization, using hierarchical power relations, division of labor, specialization and the social norms of prestige and achievements - 'Honor' (Boissevain, 1978).</i>

<p>Bundeskriminalamt (2004: 15)</p>	<p><i>Organisierte Kriminalität ist die von oder Machtstreben bestimmte planmäßige Begehung von Straftaten, die einzeln oder in ihrer Gesamtheit von erheblicher Bedeutung sind, wenn mehr als zwei Beteiligte auf längere oder unbestimmte Dauerarbeitsteilig</i></p> <p><i>a) unter Verwendung gewerblicher oder geschäftsähnlicher Strukturen,</i> <i>b) unter Anwendung von Gewalt oder anderer zur Einschüchterung geeigneter Mittel oder</i> <i>c) unter Einflußnahme auf Politik, Medien, öffentliche Verwaltung, Justiz oder Wirtschaft zusammenwirken.</i></p>
<p>Frank Hagan (2010: 300)</p>	<p><i>Organized crime is used in the most generic sense to refer to group crimes and includes many criminal behavior systems as well as ‘illicit enterprises’ that might more appropriately be labeled professional, occupational, corporate, or even conventional criminal behavior. A more specific criminological definition would refer to groups that (1) utilize violence or threats of violence, (2) provide illicit goods that are in public demand, and (3) assure immunity for their operators through corruption and enforcement.</i></p>

Tabla 1. Muestra de definiciones de *crimen organizado* (Lampe, 2018)

Como puede verse a través de esta pequeña muestra de definiciones, se pone el acento en puntos diferentes: carácter empresarial de la organización, ánimo de lucro, jerarquización interna, falta de una ideología concreta del grupo organizado, comisión de determinados delitos, gravedad de los mismos, uso de violencia/intimidación, corrupción, etc. No obstante, a pesar del caos, reconoce De Simone (2014: 9) que habría dos tendencias principales a la hora de definir el crimen organizado: una intensiva, cuyo propósito sería establecer los rasgos que “necesaria y suficientemente” poseería el *crimen organizado*, y una extensiva, cuya finalidad sería ofrecer el catálogo de ilícitos penales que aquel abarcaría. Las definiciones intensivas suelen coincidir en los siguientes aspectos que caracterizarían al crimen organizado: a) existencia de una pluralidad de personas (a veces más de dos; a veces, más de tres); b) presencia de una estructura jerarquizada, que se suele dotar de unas normas de conducta internas; c) distribución coordinada de funciones y tareas entre los miembros previo acuerdo; d) estabilidad temporal de la organización; e) cohesión del grupo delictivo; f) comisión de delitos específicos generalmente con ánimo de lucro;⁴ g) posibilidad de uso de la violencia o intimidación y de connivencia con alguno(s) de los poderes del Estado (cf. Hagan, 2006). Por su parte, las definiciones extensivas constituyen listas (abiertas) de delitos relacionados con la criminalidad organizada: narcotráfico, tráfico de armas, de bienes culturales, trata de personas, blanqueo de capitales, etc.

2.2 Origen y desarrollo del concepto

Como ya indicábamos *supra*, la noción de *crimen organizado* no parte de círculos jurídicos sino de intereses políticos de la sociedad norteamericana. A través del término se intentó justificar la existencia de un enemigo común. El término sería adoptado —sin mayores cuestionamientos— por las ciencias penales. Según Lampe (2007: 104), este empezó a ser empleado con cierta asiduidad a partir de 1919 en una institución denominada Comisión del Crimen de Chicago (Chicago Crime Commission), formada por abogados, banqueros, empresarios, etc., que buscaban una reforma penal. En ese momento, con *crimen organizado* no se aludía a organizaciones criminales sino a una clase criminal, esto es, un grupo de profesionales que concebían el crimen como un negocio.

A partir de los años 30 empezó a usarse el término fuera de Chicago. Entonces se produjo una variación del referente. En ese momento, se empleaba para aludir a pandilleros y extorsionadores que formaban *bandas, sindicatos y organizaciones criminales* que seguían las órdenes de grandes jefes. En la década de los años 40 desapareció el fenómeno de la escena pública norteamericana. Volvió, a partir de la década de los 50, a través de una comisión de investigación sobre la intervención de grupos organizados en el comercio interestatal (Comité Kefauver). Se centró en agrupaciones de los bajos fondos relacionadas con las apuestas ilegales que ejercían su influencia sobre las autoridades municipales. Dichos grupos estarían unidos a una organización

4 Malamud (2016: 71) dice a este respecto: “Parece que la finalidad de las organizaciones criminales aceptada por la mayor parte de los autores es la provisión de bienes y servicios ilegales, aunque no solo (Paoli, 2002: 62-63), pues hay otras actividades incluso lícitas para la consolidación del poder económico sin agenda política propia”.

criminal denominada *mafia*. Entonces ya no refería un problema local sino estatal, que estaría relacionado con un colectivo étnico determinado: los italoamericanos. Se asentó, así, la teoría de la *alien conspiracy theory* (Paoli, 2002: 53), que identificó el crimen organizado con la mafia establecida en EE. UU. (*La Cosa Nostra*). Esta teoría era muy conveniente para los intereses políticos de la época. Se trataba de trasladar el problema fuera de la sociedad norteamericana. Esta teoría tiene su recepción académica de la mano de Cressey. En efecto, según Ruiz (2015: 35-36), la obra de Cressey (1969), *Theft of the Nation. The structure and operations of organized crime in America* populariza el término *crimen organizado*, que pasa de tener un carácter doméstico a un carácter transnacional. Para Cressey, el *crimen organizado* tiene una estructura jerárquica establecida, más o menos compleja, en la que los distintos miembros realizan un tipo concreto de tareas previamente asignado. La influencia de Cressey en la elaboración de normativa específica contra este tipo de delincuencia se concretó, en EE. UU. en el *Racketeer Influenced and Corrupt Organizations* (R. I. C. O. o Ley Federal RICO, de 15 de noviembre de 1970). Más tarde, los críticos con el modelo etnicista de Cressey e interesados en centrar la atención en el aspecto económico de esta clase de criminalidad, en el mercado, propusieron la expresión *empresa criminal* para sustituir el de *crimen organizado*. Este es el ambiente en el que, de acuerdo con Cordini (2017: 339-342), aparece con fuerza, a partir de los años 90, el elemento de la transnacionalidad que va a determinar la normativización del concepto de *crimen organizado* en el marco internacional, fundamentalmente, en las convenciones de las Naciones Unidas, siendo la de Palermo la más importante en la materia. Según Cordini (2017: 342), estas fueron el “resultado de una intensa y continua presión de Estados Unidos de América para liderar la política criminal en la materia”.

2.3 La Convención de Palermo

La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también llamada Convención de Palermo, adoptada en el 2000 y en vigor a partir del 29 de septiembre de 2003, es un tratado multilateral suscrito por 147 Estados y realizado en el seno de las Naciones Unidas con tres protocolos, a saber:

- Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños;
- Protocolo de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire; y
- Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

Aunque en el ámbito internacional y bajo el auspicio de las Naciones Unidas hay otros antecedentes⁵ en materia de criminalidad organizada, lo cierto es que no fue hasta esta Convención cuando los Estados que tomaron parte en la misma decidieron involucrarse en la cooperación activa para la lucha y la prevención del crimen organizado.

Algunos autores (cf., entre otros, De Simone, 2014: 9) consideran que ha sido la Convención de Palermo la que ha clarificado y armonizado el concepto jurídico de *crimen organizado* estableciendo la categoría de *grupo delictivo organizado*, que define en su artículo 2:

Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. (ONU, 2004)

Otros autores como Malamud (2016: 58) y Cordini (2017: 335-338) creen, sin embargo, que esta y otras convenciones internacionales sobre la materia han servido de instrumentos para realizar injerencias en los sistemas jurídico-penales de los Estados parte (sobre todo, de la América hispana), partiendo del argumento de que la criminalidad organizada es una realidad global que exige cooperación internacional y uniformización legislativa (cf., también, Santos, 2009: 329 y ss.). Malamud (2016: 58) habla de “efecto de «arrastré internacional»” en los ordenamientos penales de los Estados nacionales; y Cordini (2017: 335),

⁵ Zúñiga (2009: 48) apunta, como antecedente inmediato de la Convención, la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 1994, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas el 23 de diciembre de 1993.

de un concepto de crimen organizado internacional producto de una americanización de la política criminal internacional. Además, su recepción habría generado no pocas disfunciones terminológicas y normativas en sede nacional. Ya hablamos *supra* de la posible colisión con otras unidades terminológicas “locales”, como *asociación ilícita*, *asociación criminal* o *asociación para delinquir*.

Teniendo en cuenta que la Convención no tipifica delitos, sino que emplea los protocolos para fijar “conceptos generales de delitos característicos de esta modalidad delictiva” (Cordini, 2017: 346), ¿serían *asociación ilícita* y *organización criminal* términos equivalentes? Una lectura atenta del tratado no parece dar una respuesta afirmativa contundente, pues aunque no recoja tipos penales parece focalizar, por momentos, los delitos, con lo que no podría hablarse, desde esta perspectiva, de *organización criminal* como delito autónomo sino como una agravación del injusto. Sin embargo, el artículo 5 de la Convención parece adoptar la posición de castigar como delito autónomo la pertenencia a una organización criminal.

2.4 Europa y la criminalidad organizada

En el ámbito comunitario, el germen de la lucha contra el crimen organizado se sitúa en el Tratado de la Unión Europea (TUE) (CE, 1992). Con base en el título VI del mismo se estableció el tercer pilar, denominado “La cooperación en los ámbitos de la Justicia y de los asuntos de Interior”. De esta manera, y para impulsar este tercer pilar, en un primer momento, el Consejo adoptó el denominado “Plan de Acción para luchar contra la criminalidad organizada” el 28 de abril de 1997 (CE, 1997a). Posteriormente, con la firma del Tratado de Ámsterdam, se introdujeron modificaciones en lo referente al título VI, el cual pasó a denominarse “Disposiciones relativas a la cooperación policial y judicial en materia penal” (CE, 1997b). Según Foffani (2001: 55) es, gracias a este tratado, cuando el concepto de *criminalidad organizada* entra oficialmente en el léxico normativo de la Unión Europea por vez primera. En este contexto se desarrolla el Plan de Acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Ámsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia. De esta manera se alude al espacio de seguridad y se contempla específicamente la delincuencia organizada y la cooperación judicial en materia penal. Por su parte, el Consejo Europeo adoptó la “Acción Común relativa a la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea”, de 21 de diciembre de 1998, tomando como base los artículos 29 y 31 del TUE. La organización delictiva se define en el artículo 1 como:

[U]na asociación estructurada de más de dos personas, establecida durante un cierto período de tiempo, y que actúe de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o de una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años como mínimo o con una pena más severa, con independencia de que esos delitos constituyan un fin en sí mismos o un medio para obtener beneficios patrimoniales y, en su caso, de influir de manera indebida en el funcionamiento de la autoridad pública. (CE, 1998)

Es destacable que las características esenciales establecidas por esta Acción Común de la UE para la organización criminal coinciden con las recogidas en la definición de *grupo delictivo organizado* de las Naciones Unidas. Así pues, la ONU parece haber adoptado con matices esta definición de la UE. La definición europea incluye no solo aquellos grupos delictivos que tengan finalidad puramente económica, sino también, otros fines ilícitos, como los móviles políticos por fuera de la ley. Sin duda, la preocupación europea por el terrorismo se hizo presente, pues en el preámbulo de la citada Acción Común se menciona expresamente el terrorismo. Además, la Unión Europea,⁶ concretamente en el ámbito de la Europol (Unión Europea, documento Enfopol, 161/1994), ha elaborado once criterios para determinar la existencia de criminalidad organizada. De ellos, deben darse seis, incluidos obligatoriamente los números 1, 5 y 11. Son los siguientes: 1) colaboración de dos o más personas; 2) distribución de tareas entre ellas; 3) permanencia; 4) control interno; 5) sospechas de la comisión de un delito grave; 6) actividad internacional; 7) uso de la violencia; 8) uso de estructuras comerciales o de negocios; 9) blanqueo de dinero; 10) presión sobre el poder público; 11) ánimo de lucro.

6 En América Latina, a través de la Organización de los Estados Americanos o, más recientemente, de la Unión de Naciones Suramericanas (con la creación de organismos como la Corte Penal de UNASUR contra la delincuencia organizada transnacional), se ha producido una injerencia en los derechos nacionales latinoamericanos.

3 Corpus CRIMO. Breve descripción

Para estudiar el comportamiento real de las unidades terminológicas, que dé cuenta de esta posible variación, se está compilando el corpus CRIMO (Hourani y Tabares, 2016), un corpus especializado bilingüe compuesto por muestras escritas íntegras y altamente especializadas en alemán y español. En concreto hemos recurrido a las fuentes del derecho básicas, que son, a su vez, la base para la redacción de los demás géneros jurídicos. Se están recopilando tanto los textos normativos (convenios internacionales, tratados, directivas y reglamentos europeos y leyes nacionales) como los textos jurisprudenciales de Alemania y de los Estados hispánicos. Se va a tratar de un corpus sincrónico, como fecha de inicio de recogida de textos nos marcamos el año 2000, pues en tal año se celebró la Convención de Palermo. No obstante, es una fecha de inicio simbólica, pues determinar una franja temporal no resulta del todo eficaz, dado que muchos de los códigos penales recogidos son anteriores a dicha fecha y tan solo sufren modificaciones que son incorporadas al texto base. Teniendo en cuenta este dinamismo, a la hora de recopilar los textos normativos se han seleccionado sus últimas versiones vigentes y consolidadas.

Para el presente estudio se ha trabajado con el componente monolingüe español del corpus CRIMO, compuesto por los textos emitidos en el seno de las instituciones internacionales, supranacionales y nacionales con potestad normativa. En fases posteriores del proyecto, el corpus CRIMO seguirá siendo alimentado según el diseño propuesto por Hourani y Tabares (2016).

4 Análisis

Después de atender a las muestras obtenidas de nuestro corpus, podemos decir que la introducción de la terminología propia de la Convención de Palermo u otros organismos de ámbito suprarregional, ya mencionados en el apartado 2 de este trabajo, ha generado no pocas disfunciones en la terminología de los Estados nacionales hispánicos, pues, en algunos casos, términos centrales en nuestro corpus, tanto cuantitativa como cualitativamente, como *organización criminal* (con sus variantes)⁷ y *grupo delictivo organizado*, conviven con formas patrimoniales como *asociación ilícita/criminal/para delinquir*, o con otras de nuevo cuño, que forman parte del mismo dominio conceptual, creadas para intentar satisfacer las nuevas necesidades generadas en la comunidad internacional, pero sin recurrir al préstamo. En el plano conceptual, las disfunciones son aún mayores, pues se dan diferencias de matiz o de referencia para adecuarlo a su “realidad criminal”, dentro del ámbito de la delincuencia organizada.

Los países que hemos seleccionado para esta investigación son Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, El Salvador, España, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay. Son los países cuyos datos hemos podido contrastar, hasta ahora, con los trabajos doctrinales pertinentes, sobre todo, a la hora de establecer las diferencias conceptuales de los términos. Cuando se presenten los ejemplos textuales, se emplearán la abreviatura CP (Código Penal) o las correspondientes a las normas donde se ha regulado el fenómeno de la criminalidad organizada y el código del país según la norma ISO 3166-1 alfa-2, que muestra la tabla 2.

Nombre común del país	Código ISO 3166-1 alfa-2
Argentina	AR
Bolivia	BO
Chile	CL
Colombia	CO
El Salvador	SV
España	ES
Guatemala	GU
México	MX
Panamá	PA
Paraguay	PY
Perú	PE
Uruguay	UY

Tabla 2. Lista de países y códigos ISO identificativos

⁷ Que calcan literal o aproximadamente (cf. Gerding, Cañete y Adam, 2018) el *criminal organization*.

Si sistematizamos los resultados, podemos decir que los siguientes ordenamientos jurídico-penales hispánicos han asumido las formas *organización (delictiva/criminal) y/o grupo (delictivo/criminal) organizado*:

Estado	Norma	Término(s)	Ejemplo(s)
Bolivia	CP-BO	organización criminal	Artículo 132 bis (ORGANIZACIÓN CRIMINAL). * El que formare parte de una asociación de tres (3) o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: genocidio, destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, sustracción de un menor [...].
Chile	CP-CL	organización delictiva	Artículo 369 ter. Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 ter, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona [...].
El Salvador	CP-SV / LPMPAOC-SV	organización criminal organización (internacional) delictiva	LPMPAAOC-SV. Art . 1.- Son ilegales y quedan proscritas las llamadas pandillas o maras tales como las autodenominadas Mara Salvatrucha, MS-trece, Pandilla Dieciocho, Mara Máquina, Mara Mao y las agrupaciones, asociaciones u organizaciones criminales tales como la autodenominada Sombra Negra; por lo que se prohíbe la existencia, legalización, financiamiento y apoyo de las mismas. CP-SV. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DELICTIVAS Art. 370.- Los que dirigieren o formaren parte de organizaciones de carácter internacional, dedicadas a traficar con esclavos, al comercio de personas o realizaren actos de piratería aérea o infringieren disposiciones de los tratados aprobados por El Salvador para proteger los derechos humanos, serán sancionados con prisión de cinco a quince años.

España	CP-ES	organización criminal	<p>De las organizaciones y grupos criminales</p> <p>Artículo 570 bis. 1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquélla tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; [...]. A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos.</p>
		grupo criminal	<p>Artículo 570 ter. 1. Quienes constituyeren, financiaren o integraren un grupo criminal serán castigados: a) Si la finalidad del grupo es cometer delitos de los mencionados en el apartado 3 del artículo anterior, con la pena de dos a cuatro años de prisión si se trata de uno o más delitos graves y con la de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves.</p>
Guatemala	LDO-GT	organización criminal	<p>ARTICULO 2.* Grupo delictivo organizado u organización criminal.</p> <p>Para efectos de la presente Ley se considera grupo delictivo organizado u organización criminal, a cualquier grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente, con el propósito de cometer uno o más de los delitos siguientes:</p>
		grupo delictivo organizado	
México	LDO-MX	organización criminal/ delictiva	<p>Artículo 2.º Ter.- También se sancionará con las penas contenidas en el artículo 4.º de esta Ley a quien a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de una organización criminal, participe intencional y activamente en sus actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva.</p>
		grupo delictivo (organizado)	<p>Artículo 11.- La investigación de los delitos a que se refiere esta Ley podrá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación e identidad de los integrantes del grupo delictivo.</p>

Panamá	CP-PA/ LRCJPyMDDO-PA	organización criminal	CP-PA: Artículo 215. Quien se apodere de un vehículo automotor será sancionado con pena de siete a diez años de prisión. La sanción se aumentará de un tercio a la mitad si el delito se comete: 1. Con la intervención de dos o más personas. 2. Para enviar el vehículo fuera del territorio nacional. 3. Por personas que integren una organización criminal nacional o transnacional.
		grupo delictivo organizado	CP-PA: Artículo 328 – A. Quien pertenezca a un grupo delictivo organizado que por sí o unido a otros tengan como propósito cometer cualquiera de los delitos de blanqueo de capitales, delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas, ... LRCJPyMDDO-PA: Art. 2. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así: 1. Grupo delictivo organizado. Grupo estructurado por tres o más personas que exista durante cierto tiempo con el propósito de cometer uno o más delitos graves para obtener, directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material.
Perú	CP-PE / LCO-PE	organización criminal**	LCO-PE. Art. 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal 1. Para efectos de la presente Ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley. CP-PE. Artículo 153°-A.- Formas agravadas de la Trata de Personas [...] La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando: 1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima. 2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental. 3. El agente es parte de una organización criminal .
Uruguay	LARCyBEP 2007-UY	grupo criminal /delictivo organizado	Las conductas delictivas previstas en la Ley [...], cuando tales delitos sean cometidos por un grupo criminal organizado , estándose en cuanto a la definición de este a la ya establecida en la Ley N.º 18.362, de 6 de octubre de 2008. Se entiende por grupo delictivo organizado un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Tabla 3. Tabla con distribución geográfica de los términos *organización criminal/delictiva* y *grupo delictivo/criminal organizado*

*8

**9

8 La negrita de los términos y expresiones en los ejemplos es nuestra.

9 En la versión del CP-PE anterior a la LCO-PE, coocurrían y competían (Faulstich, 2002) diferentes variantes: *agrupación criminal*

Se comprueba en el corpus que, por lo que a la base *organización* se refiere, se alternan dos extensiones posibles, a saber, los adjetivos *criminal* y *delictivo(a)*. Estaríamos, pues, ante variación denominativa (Freixa, 2002). Siguiendo el modelo de Faulstich (2002), se trataría de variantes concurrentes formales (léxicas) y de registro (geográficas).¹⁰ Así, si atendemos a la tabla 4, parece que la variante creada por el calco literal (*organización criminal*) constituye la preferente en los ordenamientos donde se emplea. En algunos casos se dan las dos formas (México y El Salvador):

<i>Organización criminal</i>	<i>Organización delictiva</i>
Bolivia	Chile
El Salvador	El Salvador
España	México
Guatemala	
México	
Panamá	
Perú	

Tabla 4. Distribución de las variantes *organización criminal* y *organización delictiva* en los ordenamientos estudiados

Por su parte, *grupo delictivo (organizado)* no suele presentar variantes formales, esto es, ha sido introducido sin resistencia el término de la Convención de Palermo, con las excepciones de Uruguay, para el que encontramos en el mismo texto las variantes *grupo criminal organizado* y *grupo delictivo organizado*; y de España, con *grupo criminal*, donde se ha producido una adaptación formal por analogía con *organización criminal*. En este punto, resultan también de interés las diferencias conceptuales entre *organización criminal* y *grupo criminal* en la ley española. Los términos no son, por tanto, sinónimos. En España se incluyen como tipos penales autónomos. Así la *organización criminal* implicaría una sociedad delictiva, jerarquizada, con vocación de permanencia, con una mayor profesionalización, tecnificación e integración en estructuras legales, ya sean económicas, sociales e institucionales, por un lado; y con una finalidad criminal concreta: la comisión de ilícitos graves, por el otro; el *grupo criminal* designaría una *societas sceleris* organizada, pero sin necesidad de la permanencia en el tiempo, ni el grado de estructura y la jerarquización propias de la organización. Asimismo, tampoco se exige que la finalidad criminal sea la comisión de delitos graves. Los referentes del legislador español son las grandes organizaciones delictivas transnacionales (*organización criminal*), por una parte, y la pequeña criminalidad organizada de ámbito territorial más limitado y cuyo objetivo es la realización de actividades delictivas de menor entidad (*grupo criminal*), por otra. En el siguiente cuadro resumimos las similitudes y diferencias mencionadas:

Términos	Rasgos conceptuales
organización criminal	- Agrupación subjetiva (a partir de 3 personas) - Jerarquización - Permanencia - Estructura (reparto de tareas) - Finalidad criminal (comisión de delitos graves)
grupo criminal	- Agrupación subjetiva (a partir de 3 personas) - Finalidad criminal (delitos graves, menos graves y leves)

Tabla 5. Rasgos conceptuales de *organización criminal* y *grupo criminal* en España

(art. 152 inc. 8 CP), *organización delictiva o banda* (art. 179 inc. 7 CP), *organización ilícita* (art. 318-A lit. “b” CP) y *asociación delictiva* (art. 257-A inc. 1 CP) para referirse al mismo fenómeno; todos ellos, en aras de una mayor univocidad, dado que las diferentes formas denominativas podían presentar matices diversos (Oré, 2014), son sustituidos por la denominación *organización criminal*.

¹⁰ Recuérdese que Freixa (2002) prefiere el término *variación denominativa* para evitar la dificultad que existe a la hora de distinguir entre sinónimos y variantes. Normalmente, si se opera un cambio léxico bien de la base, bien de su extensión en el caso de los términos poliléxicos, estaríamos ante sinonimia. Las alteraciones gráficas, morfosintácticas o morfológicas en una misma unidad serían variantes. Así, su idea de variante y, sobre todo, de sinonimia en terminología es un tanto distinta de la Faulstich.

Por el contrario, en los textos normativos donde conviven ambos términos en América, estos se emplean como variantes sinonímicas que coocurren, a veces, con otros casos de variación denominativa. Es el caso de Guatemala; asimismo, de México, donde, por ejemplo, junto con *organización criminal/delictiva* y *grupo delictivo* se consignan otras formas como *delincuencia organizada*,¹¹ que puede funcionar de sinónimo contextual:

MX	
Términos	Ejemplos LDO-MX
organización criminal	Artículo 2.º Ter.- También se sancionará con las penas contenidas en el artículo 4.º de esta Ley a quien a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de una organización criminal , participe intencional y activamente en sus actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva.
organización delictiva	Artículo 41.- [...] En los procedimientos penales se tendrá por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada cuando exista una sentencia judicial irrevocable emitida por cualquier tribunal nacional o extranjero que tenga por acreditada dicha existencia. [...]
grupo delictivo	Artículo 11.- La investigación de los delitos a que se refiere esta Ley podrá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación e identidad de los integrantes del grupo delictivo .
delincuencia organizada	Artículo 2.º.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada .

Tabla 6. Tabla con variación denominativa en México

También en Panamá, junto con *organización criminal* y *grupo delictivo organizado*, se encuentra como sinónimo contextual *delincuencia organizada* en el artículo 6 de la LRCJPyMDDO-PA: “El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de esta podrá recibir los beneficios siguientes: [...]”.

Si atendemos a la variación conceptual, desde el punto de vista geográfico, comprobamos que los mismos términos *organización criminal/delictiva* y/o *grupo delictivo organizado*, aunque presentan rasgos conceptuales comunes derivados de la influencia de la Convención de Palermo o de otras normas o instrumentos internacionales o suprarregionales, también se perciben ciertas diferencias, que traen causa, normalmente, del hecho de la voluntad de los legisladores hispánicos de reflejar en estos conceptos la realidad criminal organizada autóctona. En la siguiente tabla se incluyen los rasgos comunes y las diferencias, que se basan, fundamentalmente, en la conceptualización del aspecto económico (*organización/grupo* como empresa criminal) como elemento esencial y que destacaba la Convención de Palermo, y de una nómina de delitos específicos:

Rasgos conceptuales	
comunes	- Agrupación subjetiva - Jerarquización - Permanencia - Estructura (reparto de tareas) - Finalidad criminal (comisión de delitos graves)
específicos	- Ánimo de lucro/Obtención de beneficios de orden material - Catálogo de delitos concretos

Tabla 7. Tabla con rasgos conceptuales de *organización criminal/grupo delictivo organizado*

¹¹ Esta sinonimia, siquiera contextual, resulta curiosa, por cuanto, *delincuencia organizada* parece un concepto supraordenado, del que dependería *organización criminal* y *grupo delictivo*.

España y El Salvador serían los supuestos en los que se configuraría de la manera más genérica, dentro de su especialización; en Bolivia, Guatemala,¹² México, Panamá y Perú no contemplan el ánimo de lucro u obtención de beneficios materiales,¹³ pero sí un conjunto de delitos que dan forma al concepto; por su parte, en Chile y Uruguay se han tomado los dos rasgos específicos.

Conceptos <i>organización criminal/grupo delictivo organizado</i>		
+ amplio	El Salvador, España	
+ restringido	- Catálogo de delitos concretos	Bolivia, Guatemala, México, Panamá, Perú
	- Catálogo de delitos concretos - Ánimo de lucro/Obtención de beneficios de orden material	Chile, Uruguay

Tabla 8. Distribución de ordenamientos de acuerdo con la amplitud o restricción de los conceptos *organización criminal/grupo delictivo organizado*

En algunos ordenamientos jurídico-penales de los analizados, no se han normativizado como tales ni *organización criminal* ni *grupo delictivo organizado* o sus variantes, sino términos tradicionales en los ordenamientos hispánicos relacionados con la criminalidad asociativa y que tienen su antecedente en las *associations de malfaiteurs* del Code Pénal de 1810 (art. 265). Nos referimos al *concierto para delinquir* (Colombia), antes *asociación para delinquir*, del artículo 340 del CP-CO: “**Concierto para delinquir**. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años”.

Alonso, Ruiz y Alvarino (2013: 65) describen muy bien la configuración del *concierto para delinquir*:

El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una *societas sceleris*, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, sí sobre lo que será su actividad principal: delinquir.

Se trata pues de un concepto amplio, no relacionado específicamente con asociaciones con ánimo de lucro ni dedicadas a la provisión de bienes y servicios ilícitos o con la comisión de delitos específicos. El mismo carácter genérico o amplio hallamos en el CP-AR:

Asociación ilícita. Artículo 210: Será reprimido con prisión o reclusión de TRES a DIEZ años el que tomare parte en una asociación o banda de TRES o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de CINCO años de prisión o reclusión.

O en CP-PY:

Artículo 239.- Asociación criminal 1.º El que: 1. creara una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, dirigida a la comisión de hechos punibles; 2. fuera miembro de la misma o participara de ella; 3. la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico; 4. prestara servicios a ella; o 5. la promoviera será castigado con pena privativa de libertad hasta cinco años.

12 En la definición que se ofrece para Guatemala se alude al aprovechamiento de estructuras económicas como medio para la comisión de algunos de los delitos, pero no al ánimo de lucro o a la obtención de beneficios económicos mediante la comisión de los delitos.

13 El hecho de no conceptualizar el ánimo de lucro o la obtención de beneficios materiales ha permitido a algunos de estos Estados incluir el terrorismo dentro de la delincuencia organizada. Es el caso, por ejemplo, de España (por el carácter genérico de su concepto) y México, donde forma parte del catálogo de delitos incluidos en la norma.

Según Fernández y Pavez (2015: 131-132), muchos autores consideran que la *criminalidad organizada* conformaría una modalidad específica de la *asociación ilícita*, pues compartirían presupuestos similares, como son la ocurrencia de una organización que da cuenta de una cierta jerarquía que permite apreciar distribución de funciones; también se observa una estabilidad temporal o permanencia que denota una proyección en el tiempo —que la distingue de la coautoría, p. ej.—. El concepto de *criminalidad organizada* sería, sin embargo, mucho más restrictivo que el de *asociación ilícita*. La organización criminal requeriría que se persiguiera la comisión de delitos graves y/o la obtención de un beneficio económico, de un lucro, o bien de obtener poder. Desde esta perspectiva, los conceptos de *organización criminal/grupo delictivo organizado* podrían considerarse infraordenados al de *asociación ilícita*.

Sin embargo, la cuestión se complica puesto que, en los textos normativos donde se recogen los términos *organización criminal/grupo delictivo organizado* (y sus variantes formales), estos conviven con *asociación ilícita* (CP-PE, CP-CL, LDO-GU, CP-PA) y otros casos de variación denominativa (variantes morfológicas y sintácticas), como *asociación delictuosa* (CP-MX, CP-UY, CP-BO); *asociación delictiva* (CP-PE, LDO-GU); *asociación ilícita para delinquir* (CP-PA); y *asociación para delinquir* (CP-UY).

En los supuestos de convivencia, el legislador hispánico ha buscado mecanismos para lograr que los conceptos de *organización criminal* y *grupo delictivo organizado* no queden infraordenados al de *asociación ilícita*, sobre todo, creando tipos penales autónomos, siendo que los propios de la delincuencia organizada estarían muy especializados conceptualmente (mediante los rasgos de la estructuración, de la permanencia, de la comisión de delitos específicos o graves, del ánimo de lucro, etc., o varios a la vez). Así, a) el delito relativo a la delincuencia organizada consiste en pertenecer a un grupo delictivo organizado que se dedique a cometer delitos específicos o graves. En cambio, el delito de asociación ilícita, no suele implicar llevar a cabo delitos específicos ni siquiera de gravedad, puede ser cualquier delito; b) aunque el delito de asociación ilícita y el de delincuencia organizada implican conformar o formar parte de agrupaciones de carácter delictivo, es decir, que la finalidad de constituirlos es la de realizar hechos punibles, el delito de organización conlleva establecer redes de poder de alto nivel de carácter social, económico, político que vinculen entre sí diferentes sectores que conforman un Estado e, incluso, se extienda a la relación de este con países que constituyen potencia mundial, en cuanto la asociación ilícita también trae consigo la posibilidad de conformar redes de poder pero a menor escala; c) el grado de estructuración suele ser mayor en la organización criminal que en la asociación ilícita; d) el delito de organización puede ser tanto de peligro como de lesión; sin embargo, el delito de asociación ilícita es de peligro; e) la estabilidad o permanencia en el tiempo es un requisito para el delito de delincuencia organizada, mientras que este no es necesario para la asociación ilícita; y f) la vocación internacional del delito de organización no está presente en el delito de asociación.

Requisitos	<i>Organización criminal/grupo delictivo</i>	<i>Asociación ilícita</i>
Comisión de delitos específicos o graves	+	-
Establecimiento de redes de alto poder	+	-
Alto grado de estructuración	+	-
Delito de peligro	+	+
Delito de lesión	+	-
Estabilidad o permanencia en el tiempo	+	-
Vocación internacional	+	-

Tabla 9. Convivencia entre *organización criminal/grupo delictivo* y *asociación ilícita*

5 Conclusiones

Con este trabajo hemos querido mostrar la gran complejidad terminológica en este campo del derecho penal, debida, sobre todo, a la reestructuración conceptual a la que se han visto sometidos los ordenamientos hispánicos por influencia externa y por tratarse de un ámbito relativamente novedoso. Esta reestructuración ha generado no pocas disfunciones puesto que términos nuevos, en principio ajenos a las realidades normativas hispánicas, conviven con términos tradicionales, y las relaciones entre ellos no son pacíficas —a veces,

las relaciones son de supraordenación o de infraordenación, y, a veces, de mayor o menor especialización semántica—.

Así, las principales conclusiones extraídas son las siguientes:

- 1) La introducción de estas figuras jurídicas nuevas en los ordenamientos jurídicos hispánicos se ha producido bien a partir de la adopción del término y del concepto internacional como préstamo pleno, bien a partir de la introducción del término y la restricción/especialización semántica del concepto en los casos en los que ya existía una figura jurídica parecida con la que debe convivir, o bien a partir de un proceso de inclusión en una figura jurídica patrimonial para integrar la nueva realidad, dado su carácter hiperonímico.
- 2) La variación es inevitable en un dominio de especialidad de relativa novedad, más aún cuando su discurso procede de diferentes fuentes jurídicas nacionales y supranacionales. Así, el estudio ha puesto de manifiesto la abundante variación denominativa generada por la inestabilidad propia de los términos aún no asentados y por la cantidad de ordenamientos jurídicos que comparten el idioma objeto de estudio, y que tampoco contribuye a desenredar la maraña terminológica de este subdominio temático dentro del derecho penal. Los términos estudiados, incluso habiendo sido adoptados siguiendo los mismos procedimientos formales en español, no pueden considerarse correspondencias intralingüísticas, pues tan solo se aproximan en su contenido semántico, ni formas intercambiables entre los ordenamientos jurídicos hispánicos.

En este sentido, consideramos que los intentos por parte de las organizaciones internacionales y suprarregionales de armonizar no solo el derecho sino también la terminología no ha surtido todos los efectos esperados hasta el momento, a pesar de que esa era su finalidad principal.

- 3) Por último, quisiéramos recalcar la importancia del estudio conceptual de los términos en el ámbito jurídico. La detección y extracción de neologismos y su análisis no pueden darse aisladamente en el plano formal, por cuanto una unidad nueva puede adoptarse de forma plena o experimentar un proceso de especialización semántica al entrar en competencia con una figura jurídica ya existente. Por ello ha resultado fundamental el control conceptual a partir de textos doctrinales.

Bibliografía

Alonso, Patricia, Ruiz, Norbey y Alvarino, Juan David (2013). Apuntes del tipo penal concierto para delinquir en la legislación colombiana. *Pensamiento Americano*, 6(10), 61-69.

Cordini, Nicolás Santiago (2017). El “crimen organizado”: un concepto extraño al derecho penal argentino. *Revista Direito GV*, 13(1), 334-355.

Cressey, Donald (1969). *Theft of the Nation*. Nueva York: Harper and Row.

De Simone, Martín E. (2014). *Crimen organizado en Argentina. Una mirada con perspectiva democrática y desde los derechos humanos*. Buenos Aires: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia.

Faulstich, Enilde (2002). Variação em terminologia. Aspectos de socioterminología. En: Gloria Guerrero Ramos y Manuel Fernando Pérez Lagos (coords.), *Panorama actual de la terminología* (p. 65-91). Granada: Comares.

Fernández Rojas, Natalia Ivalú y Pavez Contreras, Karina Javiera (2015). *Análisis jurisprudencial y doctrinal del delito de asociación ilícita en el Código Penal y en leyes especiales* (Trabajo de Fin de Licenciatura). Universidad de Chile, Chile.

Fijnaut, Cyrille y Paoli, Letizia (eds.) (2004). *Organised Crime in Europe: Concepts, Patterns and Control Policies in the European Union and Beyond*. Dordrecht: Springer.

- Foffani, Luigi (2001). Criminalidad organizada y criminalidad económica. *Revista Penal*, 7, 55-66.
- Freixa Aymerich, Judit (2002). *La variació terminològica. Anàlisi de la variació denominativa en textos de diferent grau d'especialització de l'àrea de medi ambient* (Tesis doctoral). Universidad de Barcelona, España.
- Gerding Salas, Constanza, Cañete González, Paola y Adam, Carolin (2018). Neología sintagmática anglicada en español: Calcos y préstamos. *Revista Signos*, 51(97).
- González Rus, Juan José (2012). La criminalidad organizada en el Código Penal Español. Propuestas de reforma. *Anales de Derecho*, 30, 15-41.
- Hagan, Frank E. (2006). "Organized Crime" and "organized crime": Indeterminate Problems of Definition. *Trends in Organized Crime*, 9(4), 127-137.
- Hourani Martín, Dunia y Tabares Plasencia, Encarnación (2016). *Diseño de un corpus especializado para el estudio de la variación terminológica y fraseológica en el ámbito jurídico: corpus CRIMO*. Comunicación presentada en Parallel Corpora: Creation and Applications, Santiago de Compostela, España.
- Lampe, Klaus von (2002). Organised Crime Research in Perspective. En: Petrus van Duyne, Klaus von Lampe y Nikos Passas (eds.), *Upperworld and Underworld in Cross-Border Crime* (p. 189-198). Nijmegen: World Legal Publishers.
- Lampe, Klaus von (2007). Not a process of enlightenment: the conceptual history of Organized Crime in Germany and the United States of America. *Forum on crime and society*, 1(2), 99-115.
- Lampe, Klaus von (2018). *Definitions of Organized Crime*. Recuperado de <http://www.organized-crime.de/organizedcrimedefinitions.htm>
- Malamud Herrera, Samuel (2016). El concepto de crimen organizado: ciertos elementos para su mayor concreción. *Revista chilena de Derecho y Ciencia Política*, 7(1), 57-82.
- Montero González, Rebeca (2015). *Tratamiento jurídico-penal de la criminalidad organizada en España* (Trabajo de Fin de Grado). Universidad de Salamanca, España.
- Oré Sosa, Eduardo (2014). Organización criminal. Comentario a propósito de la ley 30077. Ley contra el crimen organizado. *Boletín Académico. Estudio Oré Guardia Abogados*, 42, 4-22.
- Paoli, Letizia (2002). The Paradoxes of Organized Crime. *Crime & Law and Social Change*, 37(1), 51-97.
- Pérez Souto, Gema (2014). *La cooperación judicial en la Unión Europea: Eurojust y sus principales desafíos frente a la delincuencia transnacional grave* (Tesis doctoral). Universidad Nacional de Educación a Distancia, España.
- Ruiz Bosch, Sacramento (2015). *Organizaciones y grupos criminales*. Recuperado de <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10446-organizaciones-y-grupos-criminales/>
- Ruiz Díaz, Lucas Jesús (2015). *La lucha contra el crimen organizado en la UE. Aspectos internos y dinámicas externas del discurso securitario* (Tesis doctoral). Universidad de Granada, España.
- Sáenz, Julia (2017). *La asociación ilícita y sus repercusiones penales en Panamá*. Recuperado de <http://doctorajuliasaenz.com/wp-content/uploads/2017/03/La-asociaci%C3%B3n-il%C3%ADcita-y-sus-repercusiones-penales-en-Panam%C3%A1.pdf>
- Santos, Boaventura de Sosa (2009). *Sociología Jurídica Crítica*. Madrid: Trotta.
- Torres Vásquez, Henry (2013). La delincuencia organizada transnacional en Colombia. *Dikaion*, 22(1), 109-130.

Vogel, Joachim (2005). Derecho Penal y Globalización. En Manuel Cancio Meliá (coord.), *Globalización y Derecho: Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 9 (p. 113-126). Madrid: Boletín Oficial del Estado.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2001). En torno al concepto de “crimen organizado”. En Julio Virgolini y Alejandro W. Slokar (coords.), *Nada personal...: Ensayos sobre crimen organizado y sistema de justicia* (p. 9-15). Buenos Aires: Depalma.

Zúñiga Rodríguez, Laura (2009). *Criminalidad organizada y sistema de derecho penal: Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*. Granada: Comares.

Zúñiga Rodríguez, Laura (2010). Criminalidad organizada, derecho penal y sociedad. Apuntes para el análisis. *Foro jurídico. Revista de Derecho*, 10, 157-170.

Fuentes normativas

CE = Comunidades Europeas (1992): *Tratado de la Unión Europea*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Recuperado de https://europa.eu/european-union/sites/europaefiles/docs/body/treaty_on_european_union_es.pdf

CE (1997a): Plan de Acción para luchar contra la delincuencia organizada (adoptado por el Consejo el 28 de abril de 1997). *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C 251, de 15 de agosto de 1997. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:1997:251:FULL&from=ES>

CE (1997b): *Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Recuperado de <http://www.europarl.europa.eu/topics/treaty/pdf/amst-es.pdf>.

CE (1998): Acción Común de 21 de diciembre de 1998 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L351, de 29 de diciembre de 1998. Recuperado de https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:63c93028-6fe8-494c-a805-c061ad3058df.0010.02/DOC_1&format=PDF

CP-AR = Código Penal de la Nación Argentina. Ley Nacional 11.179 (T.O. 1984 actualizado). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#1>.

CP-BO = Ministerio de Justicia (2010): *Código Penal y Código de Procedimiento Penal*. Bolivia: Jurídica TEMIS. Recuperado de <http://www.justicia.gob.bo/images/stories/leyes/cpp.pdf>

CP-CL = Código Penal (última versión de 27 de enero de 2018). Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>

CP-CO = Ley 599 DE 2000 (julio 24) por la cual se expide el Código Penal. *Diario Oficial*, n.º 44.097, de 24 de julio del 2000. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

CP-ES = Ministerio de Justicia (2018): *Código Penal y legislación complementaria*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Recuperado de http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria&modo=1

CP-MX = Código Penal Federal. Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. *Diario Oficial de la Federación*, de 21 de junio de 2018. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_210618.pdf

CP-PA = Texto único del Código Penal de la República de Panamá. *Gaceta Oficial Digital*, n.º 26519, de 26 de abril de 2010. Recuperado de <http://www.organojudicial.gob.pa/wp-content/uploads/2016/11/Texto-Único-del-Código-Penal-2010.pdf>

CP-PE = Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016): *Decreto Legislativo n.º 635. Código Penal*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf

CP-SV = Código Penal. Decreto n.º 1030. *Diario Oficial, n.º 105*, tomo 335, de 10 de junio de 1997. Recuperado de <https://www.asamblea.gob.sv/decretos/details/380>

LARCyBEP 2007-UY = Ley n.º 18.362. Aprobación de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicio 2007. *Diario Oficial*, de 15 de octubre de 2008. Recuperado de <https://www.imo.com.uy/bases/leyes/18362-2008>

LCO-PE = Ley n.º 30077. Ley contra el crimen organizado. *El Peruano*, de 20 de agosto de 2013, pp. 501404-501412. Recuperado de http://www.oas.org/JURIDICO/PDFS/MESICIC5_PER_32_LEY_%2030077.PDF

LCOyDRC-SV = Decreto n.º 190. Ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja. *Diario Oficial, n.º 13*, tomo 374, de 22 de enero de 2007. Recuperado de <https://www.asamblea.gob.sv/decretos/details/2144>

LDO-GT = Decreto n.º 21-2006. Ley contra la delincuencia organizada. *Diario de Centro América, n.º 90*, de 10 de agosto de 2006, pp. 1-7. Recuperado de <https://www.congreso.gob.gt/consulta-legislativa/decreto-detalle/?id=12907>

LDO-MX = Ley Federal contra la delincuencia organizada. *Diario Oficial de la Federación*, de 7 noviembre de 1996. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_070417.pdf

LPMPAAOC-SV = Decreto n.º 458. Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal. *Diario oficial, n.º 169*, tomo 388, de 10 de septiembre de 2010. Recuperado de https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_073001876_archivo_documento_legislativo.pdf

LRCJPyMDDO-PA = Ley n.º 121 (De 31 de diciembre de 2013) que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta Medidas contra las Actividades relacionadas con el Delito de Delincuencia Organizada. *Gaceta Oficial Digital, n.º 27446-B*, de 3 de enero de 2014. Recuperado de https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/27446_B/44985.pdf

ONU = Organización de las Naciones Unidas (2004): *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos*. Nueva York: Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>